



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 580/2011

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.R.R.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 566/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Sr. Alcalde de Valsequillo de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En su escrito de reclamación, de 15 de abril de 2011, con R.E. del mismo día, el afectado solicita indemnización por las lesiones como consecuencia del accidente peatonal que sufrió el 13 de abril de 2011, cuando transitaba por el margen derecho de la Avda. Juan Carlos I, al tropezar con un parterre que cubre la base de los árboles, sufriendo lesiones consistentes en dolor de espalda y esguince de tobillo izquierdo grado III, de las que fue asistido el día siguiente, 14 de abril de 2011, en el Centro de Atención Especializada de San Juan, de Telde, dependiente del Servicio

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Canario de la Salud. Reclama la indemnización que proceda, sin concretar su cuantía. Aporta denuncia presentada ante la Policía Local, que dio lugar a la incoación de la Diligencias Policiales 556/2011, así como parte de médico de lesiones.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 15 de abril de 2011. Atendiendo al requerimiento de subsanación y mejora de la solicitud, el reclamante presentó escrito, con RE de 4 de mayo de 2011, en el que concreta la hora de la caída, las 18:00 horas, aportando documentación médica, entre las que consta el parte médico de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes, accidente no laboral, desde el día del hecho lesivo, el 13 de abril de 2011, así como certificación, de fecha 17 de junio de 2005, relativa al grado de minusvalía, (33%). Se aportan, asimismo, fotografías del lugar del accidente, folios 23 y 24, en la que se observan diversos parterres, sin especificar cuál de ellos fue el causante del accidente.

2. En la tramitación del procedimiento se han desarrollado los trámites de vista y audiencia, recabándose el atestado de la Policía Local y el preceptivo informe del Ingeniero-Técnico municipal, de 5 de junio de 2011, así como la valoración de los daños realizada por la compañía aseguradora, ascendente a la cantidad de 10.320,74€ (que corresponden a: -8.179,96€ por 148 días improductivos, -1.440,78€ correspondientes a 2 puntos de secuelas, y -700,00€ por gastos varios).

No se ha realizado trámite de prueba como previene el artículo 9 del RPAPRP en relación al artículo 80 y 81 de la LRJPAC-PAC; no obstante, la omisión del trámite de prueba, no parece haber producido indefensión al interesado pues en la Propuesta de Resolución se han tenido en cuenta y acogido favorable e íntegramente las pruebas por él aportadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 80.2 de la LRJPAC-PAC, sin que la Administración cuestione los hechos alegados. No obstante lo anterior,

la omisión del trámite de prueba y de determinados actos de instrucción, en el presente caso, impide estimar la reclamación, como luego se verá.

3. El 2 de agosto de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es estimatoria al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, lo que se fundamenta en los informes traídos al procedimiento.

2. Sin embargo, no consta una prueba clara y contundente de que el accidente haya acaecido en la forma indicada por el reclamante, que manifestó ante la Policía Local que el día del accidente fue asistido por G.H.B., quien le ayudó a levantarse, aunque, según declaró el propio reclamante, no presencié la caída.

- Se considera necesario, como acto de instrucción, tomar declaración a dicho testigo, señalado por el reclamante en su comparecencia de 14 de abril de 2011 ante la Policía Local.

- El reclamante manifestó, también ante la Policía Local, que no tenía seguro privado o de empresa y que estaba de baja laboral, siendo funcionario público del Ayuntamiento de Telde, desconociendo si éste tiene concertada alguna póliza de seguro de sus empleados públicos. El interesado no ha sido requerido para presentar declaración acerca de si por estos mismos hechos ha percibido, o va a percibir, alguna indemnización, por ejemplo del Ayuntamiento de Telde para el que presta servicios, lo que podría constituir un enriquecimiento injusto, por lo que procede solicitar dicha declaración responsable

- El interesado, pese a ser requerido a tal efecto, no ha aportado toda la documentación médica que le fue solicitada, manifestando en su escrito de alegaciones, de 4 de agosto de 2011, que no puede entregarla por encontrarse en proceso de rehabilitación, estando incompleta la documentación a efectos de

valoración por lo que en su momento hará entrega de la misma a la Cía. aseguradora. Sin embargo la aseguradora ha solicitado, mediante escrito de 13 de julio de 2011, que se le facilite la documentación médica completa (informes médicos evolutivos, alta médica, secuelas, etc.) a los efectos de poder valorar las lesiones sufridas, considerando la aseguradora que concurre responsabilidad patrimonial de la Administración. Procede solicitar la aportación de dicha información médica para comprobar la valoración de la cuantía indemnizatoria.

- Se considera necesario, asimismo, un informe técnico complementario al emitido el 5 de junio de 2011, en relación a lo establecido en la Disposición Transitoria de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, concretamente en lo relativo a si en la fecha de entrada en vigor de la Ley ya se habían ejecutado las obras en el lugar del hecho lesivo o si el correspondiente proyecto de obra ya había sido aprobado por la Administración.

3. En conclusión, lo más relevante, a efectos de constatar la existencia de nexo causal, es que no consta en el expediente que se han realizado los necesarios actos de instrucción para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, tal como establece el artículo 7 del RPRP, razón por la que consideramos oportuno solicitar del órgano instructor la retroacción de las actuaciones, a los efectos de practicar los actos de instrucción señalados en el número anterior, tras lo cual procederá practicar un nuevo trámite de vista y audiencia, facilitando al interesado la relación de los nuevos documentos obrantes en el expediente, a los efectos de que pueda alegar lo que a su derecho convenga, todo ello en los términos del artículo 11 RPRP.

Concluido el trámite de audiencia procederá dictar una nueva Propuesta de Resolución con el contenido previsto en el artículo 13.2 del RPRP, la cual habrá de ser sometida a Dictamen de este CCC, remitiendo para ello copia de la misma y de las nuevas actuaciones practicadas, así como de los documentos e informes aportados en sus casos aportados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no resulta conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento para completar su tramitación.